



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA  
[J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 118  
Radicación 2023-00041-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo Valle, Marzo trece (13) del dos mil veintitrés  
(2023)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes de la señora PAULA DANIELA MORA VARGAS, vecina del municipio de Trujillo V, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.169 para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. **Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) MCTE, como saldo insoluto a capital**, correspondiente a la obligación 725069520212232, contenida en el pagaré No. 069526100012756. **Por los intereses corrientes o de plazo** a la tasa referencial del IBRSV+ 6.7% efectiva anual, desde el día 29 de Junio del 2021 al 9 de Febrero del 2023. **Por los intereses de mora** desde el día 10 de febrero del 2023 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora.

2°. **Por la suma de diecisiete millones novecientos noventa y nueve mil ciento sesenta y seis pesos (\$17.999.166.00) MCTE**, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100012755, correspondiente a la obligación 725069520212102. **Por los intereses corrientes o de plazo** a la tasa del IBRSV+ 1.9% efectiva anual, desde el día 25 de diciembre del 2022 al 9 de febrero del 2023. **Por los intereses de mora** desde el día 10 de febrero del 2023 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora. **Por la suma de sesenta y un mil seiscientos diecisiete pesos (\$61.617.00) MCTE**, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100012755.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación dos pagarés los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho libraré el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes de la señora PAULA DANIELA MORA VARGAS, por las siguientes cantidades, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

1.1 **Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) MCTE, como saldo insoluto a capital**, correspondiente a la obligación 725069520212232, contenida en el pagaré No. 069526100012756.

1.2 **Por los intereses corrientes o de plazo** a la tasa legal efectiva anual permitida por la Superintendencia bancaria, desde el día 29 de Junio del 2021 al 9 de Febrero del 2023.

1.3 **Por los intereses de mora** desde el día 10 de febrero del 2023 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora.

2°. **Por la suma de diecisiete millones noventa y nueve mil ciento sesenta y seis pesos (\$17.999.166.00) MCTE**, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100012755, correspondiente a la obligación 725069520212102.

2.1. **Por los intereses corrientes o de plazo** a la tasa legal mensual establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 25 de diciembre del 2022 al 9 de febrero del 2023.

2.2. **Por los intereses de mora** desde el día 10 de febrero del 2023 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora.

2.3 **Por la suma de sesenta y un mil seiscientos diecisiete pesos (\$61.617.00) MCTE**, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100012755.

**El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.**

3° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

4°. Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem y artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

5°. ORDENAR a la ejecutada, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrán proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

6°. RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en la ciudad de Cali, con tarjeta profesional 208.518 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

 <small>Escritorio Superior del 10.º Departamento</small>	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 035	
Hoy, marzo 24 de 2023 se notifica a las partes el Auto No. 118 de marzo 13 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: 27, 28 y 29 de 2023